



El acusador privado y sus limitaciones en el ejercicio del aseguramiento de la prueba

Carla Alejandra Llano Granados

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Yeison Manco, Magíster (MSc)

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia
2022

Cita	(Llano Granados, 2022)
Referencia	Llano Granados, C. A. (2022). <i>El acusador privado y sus limitaciones en el ejercicio del aseguramiento de la prueba</i> . [Seleccione modalidad de grado]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XV.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Luquegi Gil Neira.

Coordinadora de Posgrados: Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

El presente trabajo monográfico pretende aproximar al conocimiento de la figura del acusador privado a la luz de la acción penal y la titularidad otorgada a la víctima en la Ley 1826 de 2017 en lo concerniente al aseguramiento de la prueba que requiere intervención de policía judicial. Ardua ha sido la tarea realizada por el legislador con el fin de implementar medidas de descongestión judicial y de forma amplia, a través del procedimiento abreviado instauró la figura del acusador privado, con el fin de convertir la acción penal y dotar de calidades de acusador a la víctima.

No obstante son demasiadas las complicaciones que trae consigo la implementación de la figura en el ordenamiento jurídico Colombiano, teniendo su mayor problemática en el desconocimiento de las personas de cómo podrían hacer uso de la conversión penal a su favor, posteriormente en el ejercicio del procedimiento, y mas concretamente en el momento de aseguramiento de la prueba, momento previo a activar la jurisdicción penal, encontrándose necesario analizar algunos de los medios para asegurar la prueba y las problemáticas a abordar que permitan hacer de la figura del acusador privado, una altamente utilizada y útil por parte de las víctimas en materia penal.

Palabras clave: acusador privado, procedimiento abreviado, aseguramiento de la prueba, conversión de la acción, prueba, víctima.

Abstract

The present monograph pretends to approach us to the figure of the private prosecutor and his intervention at the criminal action and the possibility that give the citizens to convert the criminal action in a private one through the act 1826 of 2017, focusing in the activity of assurance the evidence. The Colombian congress has had a hard work traying to improve the judicial congestion, and more complicate has been searching that the citizens got known the figure of the private prosecutor and its application in the criminal procedure. However, there are many problematics in regard to the implementation of the private prosecutor in the Colombian legal system, the mayor of them has been the ignorance of the victims of the qualities that were given to them with the abbreviated procedure. With all this, it is important to study some of the forms of assurance

mechanisms in the criminal process and also the problems to be solved that allow the figure of the private accuser to be highly used and useful for the victims in the criminal law.

Key words: private prosecutor, Abbreviated procedure, evidential assurance, conversion of the action, proof, victim.

Sumario

Introducción. 1. El acusador privado: generalidades y problemáticas a la luz de las labores investigativas como ente acusador en la acción penal. 2. Generalidades del aseguramiento de la prueba. 2.1 Búsqueda selectiva en base de datos 2.2 La recuperación de información dejada al navegar por internet. 2.3 El control previo a la obtención de historias clínicas de una persona llamada a ser testigo de cargo y descargo en el proceso penal. 3. Desafíos para superar la problemática sobre los distintos medios de aseguramiento de la prueba por parte del acusador privado. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

El presente trabajo monográfico se encontrará dirigido a estudiar las implicaciones que ha traído al sistema penal acusatorio la implementación de la figura del acusador privado como titular de la acción penal; se centrará en aquella labor que imparte la víctima bajo esta modalidad en la labor investigativa y su potestad para fungir como acusador dentro de la causa de su resorte.

Sea lo primero señalar el ámbito normativo dentro del cual se dispuso la creación de tan novísima figura en el ordenamiento colombiano, esto es la Ley 1826 de 2017, norma que resultó importante en la lucha contra la impunidad, por cuanto con la misma se buscaba impulsar más de 500 mil causas penales anuales de una forma más célere y expedita al procedimiento penal ordinario, creándose entonces un procedimiento abreviado de 120 días.

Han sido bastantes las implicaciones dentro del ejercicio profesional las que ha traído la aplicación de la Ley 1826 de 2017, entre ellos, la celeridad del trámite y la condensación de audiencias en una concentrada con el fin de brindar justicia y acceso a ella de forma efectiva; sin embargo, una de las figuras a las cuales más le apostó el legislador dentro de dicha norma, no ha

sido utilizada de forma práctica y efectiva por las partes involucradas en el proceso penal, esto es, la víctima no ha hecho uso del poder de disposición otorgado de forma facultativa por el procedimiento abreviado.

Ha sido ardua la labor constitucional que rodea la participación de las víctimas dentro del procedimiento penal, en tanto como se ha señalado en contable jurisprudencia es preponderante la búsqueda de la seguridad jurídica del proceso, pero también y con más ahínco cumplir con las expectativas de las partes afectadas dentro de la acción penal, que permitan llegar a un convencimiento razonable de verdad y una reparación que satisfaga las pretensiones del sujeto pasivo del delito.

Es así que, el legislador en la búsqueda de la descongestión judicial y la realización de un trámite célere que permitiera la debida reparación de las víctimas, de forma adecuada intentó instituir la figura del acusador privado en el ordenamiento jurídico colombiano, partiendo de bases exitosas en otros países como Chile, España y Perú, lugares donde de forma efectiva para tipos penales de menor lesividad la acción regresó a manos de la parte afectada.

Luego, es posible pensarse que el legislador ha otorgado la pretensión penal a la víctima en su rol de acusador privado, dotándolo de las mismas funciones procesales que al ente fiscal, por cuanto ambos buscan un fin último dentro de la jurisdicción penal y esta es, verdad, justicia (pena) y reparación, pero esta vez con la no tan leve diferencia que el acusador privado es el querellante y doliente dentro del proceso mismo.

Vista la acción como la forma de poner en movimiento la jurisdicción o el proceso en sí, es preciso señalar que no se convierte la justicia en una forma privada, por el contrario, la víctima únicamente tiene la potestad de acusar directamente, pero las decisiones y la dirección del proceso serán llevadas por el juez de conocimiento.

Lo anterior resulta ser una garante para las partes involucradas de que la jurisdicción desplegará su poder, permitiendo concluir que la tan mencionada figura y tema central del presente artículo busca su desarrollo en un sistema garantista, donde las prácticas jurídicas que se despliegan comporten una eficaz administración de la justicia, siendo esta última un conjunto de procesos y mecanismos que coadyuven a las víctimas, en este caso de punibles de menor lesividad, al accionar el aparato judicial y obtener una protección de sus derechos fundamentales y sus prerrogativas que consideren vulneradas.

Finalmente, si bien lo reseñado en el párrafo anterior comporta el ideal al cual quisiera llegarse otorgando facultades a la víctima para desplegar la jurisdicción penal desde el papel preponderante del acusador, lo cierto es que en el ejercicio práctico es posible identificar distintas falencias para el desarrollo efectivo de la figura, en tanto no son las mismas capacidades de labor investigativa por ejemplo las que comporta el órgano fiscal que las de un ciudadano del común, lo que implicaría una deficiencia en la consecución de elementos materiales probatorios eficaces.

De igual forma, y si bien el acusador privado estará representado jurídicamente por un profesional en derecho, lo cierto es que como mínimo deberá reconocer parte del ordenamiento jurídico colombiano en materia penal, que le permita de forma adecuada arribar al procedimiento y máxime cuando dentro del mismo ejercicio práctico el sistema penal acusatorio comporta discordancias en su aplicación.

Y es que si bien, desde el 12 de julio del año 2017 entró en vigencia la precitada norma, lo cierto es que a la actualidad y dentro del ejercicio profesional, centrándonos especialmente en Distritos Judiciales distintos a las urbes colombianas, la aplicación de la figura del acusador privado parece haber quedado relegada únicamente a lo plasmado en el papel; y es que, en la práctica el rol de titular de la acción penal sigue siendo fuertemente interpretado por la Fiscalía como órgano encargado de la labor investigativa y acusadora que, por demás, debe aclararse dista de un sistema penal acusatorio con las garantías de tal.

Ahora, es claro que el legislador al establecer la figura del acusador privado buscaba de alguna forma impregnar de celeridad el trámite procesal penal y en otro sentido, otorgar la potestad a la víctima como parte del núcleo esencial del proceso, dotarlo de las facultades para llevar a cabo cada una de las labores que permitieran el esclarecimiento de la verdad y la justicia en cada caso concreto.

Fallido resultó el intento del legislador al revestir a las víctimas de facultades investigativas, pues de por sí, en un país como Colombia ya se torna compleja la consecución de pruebas lícitas y que puedan ser útiles dentro de labor acusatoria, aunado a ello, también es claro que la persona como particular debe contar con unos recursos económicos solventes para en primer lugar acceder a la representación legal de un abogado que lo asista en el proceso como demarca la norma y para realizar toda la labor de búsqueda y recolección probatoria necesaria; situaciones que en un país como Colombia, en donde en la mayoría de casos las personas que necesitan la intervención del

derecho penal no resultan ser personas acaudalas, hace más difícil la utilización a las víctimas de la potestad acusatoria que les fue otorgada.

El método de estudio utilizado fue el cualitativo, en tanto se buscó aclarar conceptos del proceso acusatorio privado, tales como, la acción penal, titularidad de la acción, ente acusador, querellante legítimo, aseguramiento de la prueba, base de datos, prueba relevante y acción privada, entre otros, para de esta forma delimitar las mayores problemáticas en la aplicación de esta figura jurídica, que con el pasar del tiempo, parece más desertada del ordenamiento jurídico.

Se centró específicamente en la difícil labor del acusador privado para el aseguramiento de la prueba a través de los medios que requieren la intervención de policía judicial, esto es la búsqueda selectiva en bases de datos, la recuperación de información dejada al navegar por internet y equipos similares y aquellas que siguen las reglas del allanamiento, y finalmente el control previo a historias clínicas en tratándose de delitos de lesiones personales.

Comporta la mayor problemática para la víctima como acusador, la búsqueda y selección de elemento material probatorio, y el acceso a aquel que de forma indistinta por mandato legal debe realizarse a través de policía judicial, es por ello que se dificulta el aseguramiento de la prueba, al menos aquella idónea para hacer eficaz su teoría del caso.

Es así que se pretende mostrar de forma descriptiva algunas de los medios probatorios más utilizados por el Ente Fiscal en el trabajo investigativo y posteriormente en su función de acusador, el aseguramiento de la prueba a través de los mecanismos como interceptaciones y/o allanamientos que requieren de la experticia de la policía judicial para su realización, y la importancia que ello comporta en el despliegue del procedimiento abreviado causando uno de los mayores obstáculos para traspasar al convertir la acción penal.

Es por lo anterior que se presenta como formulación del problema lo atiente a, si en la praxis es dado para el acusador privado tener un adecuado aseguramiento de la prueba cuando no cuenta con facultades e investiduras propias del Estado a través de la policía judicial, para la obtención de elementos materiales probatorios relevantes en el proceso penal.

1. El acusador privado: generalidades y problemáticas a la luz de las labores investigativas como ente acusador en la acción penal

La figura del acusador privado dentro del sistema penal colombiano ha sido un tema no ampliamente desarrollado en tanto fue introducida con la Ley 1826 de 2017, como se expuso anteriormente, tratando de implementar procesos más céleres y efectivos en el sistema acusatorio, sin embargo, se ha intentado desarrollar sus implicaciones y su forma de aplicación a través de la doctrina y en especial de trabajos de grado e investigación.

Las altas cortes al tratarse de una figura preponderantemente nueva en el ordenamiento nacional no han desarrollado abundante jurisprudencia sobre el tópico, sin embargo, ya se ha encargado de desentrañar y explicar las implicaciones e incluso el ámbito de aplicación del acusador privado, siendo a vista de esta investigación cortas a la hora de dar claridad sobre la figura y su implementación, y es que el máximo órgano en lo constitucional en estudio de inconstitucionalidad de los artículos 27 a 42 de la Ley 1826 de 2017 “Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado”, se declaró finalmente inhibida y por situaciones de forma y en nada se desarrolla jurisprudencialmente la figura en cuestión.

Véase seguidamente que la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia que resolvió recurso extraordinario de casación, invoca someramente el tema del acusador privado para dar explicación al ámbito de aplicación del procedimiento penal abreviado en procesos de justicia penal para adolescentes, y más en específico lo que concierne a la indemnización de perjuicios de la víctima. Es así que ligeramente el órgano colegiado realiza una descripción de la figura jurídica y hace su distinción con la Fiscalía como ente acusador, especifica lo reglado en la norma indicando que la víctima deberá ser asistida en el proceso por un profesional del derecho y finalmente descende a la figura, únicamente, en lo que respecta a la imposibilidad de su aplicación en el sistema penal para adolescentes y la forma en que el legislador dispuso el resarcimiento de perjuicios de conformidad con el artículo 42 Código de Procedimiento Penal (CPP), recordando que el acusador privado debe formular su pretensión resarcitoria en el escrito de acusación (Colombia, Corte Suprema de Justicia, SP685, 2019).

Es por lo anterior, tornándose evidente la poca aplicación que ha obtenido la figura objeto de este estudio que la doctrina no ha sido útil en su desarrollo y estudio, más en concreto sobre el tratamiento de la prueba y su aseguramiento. Pretendía el legislador con tan novísima figura lograr con certeza descongestionar el procedimiento penal, otorgando titularidades a la víctima como acusador ejerciendo la acción penal por el mismo. No obstante, no se entiende si es la falta de

promoción, conocimiento o incluso un sentimiento de miedo de la víctima para hacer uso de las facultades otorgadas, en tanto consideran que el órgano expedito para la consecución del fin último es la Fiscalía, lo que ha generado que no se use ampliamente en el ordenamiento colombiano, por lo que en el presente trabajo de revisión y a través del desarrollo jurisprudencial se intentara dar una respuesta a esta incógnita.

Para lo anterior se plantea un estudio desde la acción como aquella forma de poner en movimiento la jurisdicción o el proceso en sí, dicho esto, es posible entender que la acción con lo dispuesto por el legislador en la Ley 1826 de 2017, comporta un regreso a las bases doctrinales del derecho procesal, otorgando a la víctima como parte inescindible la potestad para ella misma poner en términos judiciales a operar la jurisdicción.

Reza el artículo 549 del CPP adicionado por el artículo 27 de la Ley 1826 de 2017: “El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado” (Colombia. Congreso de Colombia, 2004.) igualmente dice la norma que para encontrarse facultado para actuar debe reunir las calidades de querellante legítimo y en ningún momento podrá ejercer la acción penal sin representación técnica de un profesional del derecho, sin que sea cortapisa que se realice a través de un estudiante de un consultorio jurídico debidamente acreditado.

Así, el legislador a través de la figura del acusador privado, aceptó que para aquellos delitos de menor lesividad pueda existir una conversión de la acción penal para que sea ejercida directamente por la víctima o por las autoridades expresamente autorizadas por la Ley, sin que ello implique una renuncia tácita de la Fiscalía como ente acusador, simplemente se abre la brecha a que pueda el directamente afectado acudir a la jurisdicción penal y activar la acción.

Una vez convertida la acción penal, cuenta el acusador privado con casi exactitud las mismas facultades y deberes de la Fiscalía General de la Nación, claro está que no con todas las potestades, en tanto no es de obviarse que existen actos de investigación complejos que vulneran derechos fundamentales, por lo que ningún particular podría ejercerlos deliberadamente sin intervención del estado (Congreso de Colombia, Gaceta No.591, 2015).

Punto sobre el cual se explicó anteriormente versa el tema de estudio, y es que representan dichos actos de investigación complejos, la limitación más notoria a la capacidad investigativa de la víctima al momento de convertir la acción penal, existiendo una prohibición expresamente legal para realizar procedimientos como: inspecciones corporales, registros y allanamientos,

interceptaciones de comunicaciones, entre otros (Congreso de Colombia, Acto Legislativo 06, 2011).

No obstante, aunque existe la prohibición de ejercerlos, de forma somera indicó el legislador que en todo caso puede acudir para la consecución de ellos al juez de control de garantías, como sucede por ejemplo con el control previo a historias clínicas, o en su defecto de no ser posible a través del control judicial que debe ser realizado por la Fiscalía de forma directa.

Así es que la víctima podrá tener facultades de carácter investigativo, haciendo las veces de fiscal dentro del proceso penal, invistiéndose así de una función fiscal transitoria, misma que se le otorgó por el legislador para realizar los actos que desarrolla la Fiscalía General de la Nación en su formalidad de parte y ente acusador, teniendo por demás las consecuencias propias de ejercer dicha función, esto es disciplinaria y penalmente.

Descendiendo claro puede observarse que, al establecerse la figura del acusador privado en el ordenamiento colombiano, existe una defensa de un interés particular, esto es, el de la víctima, dejando entrever que no prima el interés público al ejercer la acción penal. Finalmente, como característica de la figura es posible indicar que la misma es potestad del estado, es decir, es finalmente la Fiscalía General de la Nación quien aprueba o permite acceder a la conversión de la acción penal, guardándose un tipo de reserva para cuando puede activarse la posibilidad de otorgarle a la víctima el rol de acusador (Ruiz & Yepes, 2020).

Entendiendo de forma clara quien representa la figura del acusador privado, sus características y requisitos para actuar dentro del procedimiento penal, es posible descender al quid del presente capítulo y el cual resulta ser de las dificultades notorias que representa para la víctima realizar los actos investigativos o actuaciones complejas en el aseguramiento de la prueba, etapa que de por sí, resulta preponderante en el desarrollo y desenlace del proceso penal.

Ahora, resulta necesario enfocarse en las problemáticas de la figura del acusador privado a la luz de las labores investigativas como ente acusador en la acción penal, tal como se anticipó, la víctima actuando como acusador privado tiene una difícil labor al momento de realizar labores investigativas que permitan el aseguramiento de la prueba, y es que de forma inicial tal como ha sido establecido el procedimiento se debe solicitar la autorización del juez de control de garantías a fin de realizar dichas acciones, lo que generaría que se dicte una orden directa a la Fiscalía para que se realice determinado procedimiento investigativo y posteriormente realice la entrega de los resultados al acusador privado.

Es preciso señalar y recalcar que el procedimiento abreviado dispuesto por la Ley 1826 de 2017, fue instituido para una serie de delitos que expresamente están señalados en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, por lo que la actuación de la víctima solo puede estar encaminada en aquellas conductas punibles de menor lesividad.

Es por lo anterior que su labor investigativa resultaría menos compleja a la luz de la poca lesividad del delito, no obstante, comporta su dificultad al momento de realizarlos en tanto no cuenta el particular con la experticia y mucho menos con la capacidad económica para acceder a los actos complejos, ello sin mencionar que deben estar debidamente aprobadas muchas de las actuaciones para su realización a través de la jurisdicción penal en control de garantías.

La Corte Constitucional ha realizado pronunciamientos efectivos respecto al ámbito de aplicación de la Ley 1826 del 2017, no obstante, los mismos han sido relativos de forma genérica a los problemas de constitucionalidad de la norma, no han sido bastos los pronunciamientos respecto de los actos de investigación de la víctima al momento de convertir la acción penal.

Es indispensable entender que los problemas relativos al aseguramiento de la prueba comportan una grave problemática a los principios de igualdad de armas y de defensa, debiéndose en el proceso penal tener la posible certeza de que se llegara a una decisión justa y resarcitoria, así es posible dirigirse a las bases del derecho procesal y entender el procedimiento de forma adversarial y la forma adecuada en que las partes pueden ser activas (Diez & Vivares, 2020).

El doctrinante Michele Taruffo (2006) al referirse a la forma en que un juez puede llegar a una decisión adecuada aun cuando es un contradictor del sistema adversarial ha señalado:

Ninguna decisión se puede definir como justa si se basa en hechos equivocados, o sea en la reconstrucción errónea o falsa de las circunstancias que son la base de la controversia. Si los hechos no se comprueban de manera racional y verídica, cualquier aplicación de cualquier norma a ese caso particular resulta privada de fundamento, y por tanto arbitraria. (p. 204)

Es así que resulta superior la actividad investigativa y en dicho sentido de aseguramiento de la prueba por las partes, pues únicamente si de forma adecuada se allega la forma de contradicción al proceso es posible para el juez como tercero imparcial llegar a una decisión justa

y adecuada, siendo esta etapa procedimental la base de la controversia, pues de nada serviría arribar al proceso sin material probatorio idóneo que permita comprobar la teoría del caso.

La Fiscalía General de la Nación, como ente acusador, goza de facultades legalmente otorgadas y potestades que lo revisten de una fuerza principal para atender el proceso investigativo, por lo que realizar los actos complejos resulta de manera indistinta más accesible que lo que puede resultar para el acusador privado, máxime cuando en casi su totalidad debe ejercerse un control previo por parte del juez de control de garantías para que la víctima se encuentre legitimada para realizarlos.

La Fiscalía cuenta con un amplio espectro para ejercer su rol acusatorio desde la etapa investigativa, mismo que debe estar acorde con las finalidades del Estado y del derecho penal, ejerciendo actos que permitan de forma adecuada llegar a una acusación sólida y posteriormente arribar a una sentencia de carácter condenatorio, facultades que para la víctima como particular resulta en entredicho por lo que se generaría una cortapisa en la totalidad del proceso y su forma de abordar la teoría del caso que pretenda demostrar.

Es por lo anterior y atendiendo a la difícil labor que tiene la víctima al haberse convertido la acción penal y otorgarle el poder de ente acusador de forma privada, que se hace necesario detenerse en particular sobre distintos actos de investigación complejos que permiten el aseguramiento de la prueba penal, mismos que se abordaran de forma independiente y uno a uno a lo largo de esta monografía, tales como, la búsqueda selectiva en base de datos, la recuperación de información dejada al navegar por internet y el control previo a historias clínicas de una persona llamada a ser testigo de cargo y descargo en el proceso penal.

1. Generalidades del aseguramiento de la prueba

Consiste en los mecanismos contingentes previos al proceso, que son de interés de las partes y se encuentran autorizados legalmente, para garantizar las fuentes de prueba o el conocimiento de utilidad para el proceso. El diccionario Panhispánico del español jurídico (2022) define el aseguramiento de la prueba como:

Conjunto de medidas para evitar la destrucción o alteración del estado de las cosas en que vaya a basarse una prueba relevante antes de practicarla. Puede solicitarse al juez o tribunal

antes de incoarse el procedimiento, o en el curso de la causa. Se aplican en tal caso las medidas previstas para la práctica anticipada de la prueba.

Ahora, y en específico el ordenamiento jurídico colombiano contempla en el artículo 216 de la Ley 906 de 2004, que el llamado a evitar la alteración, ocultamiento o destrucción de los medios de prueba es el funcionario judicial, indicando taxativamente que el competente para ejercer las actividades tendientes a mantener el elemento material probatorio en el estado natural y fidedigno resulta ser una persona perteneciente a la rama del poder público, dígase en este caso, policía judicial a través de la Fiscalía General de la Nación.

Son mecanismos de aseguramiento de la prueba:

- **Los actos coactivos:** El Juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, entre otros, con el fin de ingresar en ellos aun contra la voluntad de quien habite el lugar, esto cuando sea necesario practicarse medida cautelar, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre los inmuebles o incluso sobre los bienes al interior de ellos.
- **Prueba anticipada o extraprocesal en materia civil:** Es una actividad extraprocesal por iniciativa de la parte interesada que tiene como finalidad obtener o producir una prueba dentro de un futuro proceso.
- **Preconstitución probatoria:** Difiere de la prueba anticipada y se trata de aquella que existe antes del proceso y de forma necesaria de cumplir con las garantías legales se le atribuye eficacia probatoria.
- **Cadena de custodia:** Se trata del conjunto de procedimientos encaminados a asegurar la prueba y demostrar su autenticidad. (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia 35127 de 2013. Casación. M.P. José Luis Barceló Camacho, 2013)

Entiéndase entonces que con el aseguramiento de la prueba se pretende salvaguardar de forma fidedigna la prueba sin alteraciones o modificaciones que permitan llegar a una certeza dentro del proceso como tal, por ello la prueba a asegurar debe resultar útil y pertinente, y estar relacionada directamente o al menos de forma estrecha con lo que se busca demostrar en la etapa probatoria correspondiente.

Descendiendo al procedimiento penal colombiano, en el presente capítulo nos ocuparemos estrictamente de los siguientes medios de aseguramiento de la prueba: la búsqueda selectiva en base de datos, la recuperación de información dejada al navegar por internet y el control previo a historias clínicas de una persona llamada a ser testigo de cargo y descargo en el proceso penal; ello para, finalmente, arribar a las problemáticas más enfáticas que se encuentran para el acusador privado al tener una prohibición expresa de realizar actos de investigación complejos como los mencionados, y entenderlos como en la mayoría de casos de delitos querellables como el medio de prueba idóneo y que resulta efectivo en materia probatoria para demostrar la responsabilidad de los encartados.

1.1. Búsqueda selectiva en base de datos

Encuentra su fundamento normativo en el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, estipulando que la policía judicial puede únicamente en ejercicio de la actividad investigativa realizar comparaciones en bases de datos que contengan información de acceso público y ya sean mecánicas, magnéticas y/o similares, y de igual forma establece el procedimiento que debe surtir a fin de llevar a cabo la diligencia.

En este apartado resulta necesario identificar lo correspondiente al derecho de habeas data y en lo particular cuando de una base de datos se logra extraer información relevante para el caso, La Corte Constitucional realiza a través de sentencia C-336 de 2007 una clara definición de lo que se considera base de datos, indicando que las mismas son creadas al desarrollar una actividad profesional o institucional de tratamiento de datos de carácter personal, pero creadas por entidades autorizadas para ello, bien pudiendo ser instituciones de carácter público o privado. De manera textual indicó el máximo órgano de cierre en lo constitucional:

En este contexto, los datos personales contenidos en esas bases de datos son objeto de protección en virtud de que su recolección y tratamiento es el producto de una actividad legítima que se articula sobre el consentimiento libre, previo y expreso del titular del dato, que atiende la finalidad en vista de la cual se otorgó tal consentimiento, así como los demás principios que regulan esta actividad, lo cual le permite al titular de los datos ejercer frente

al operador, los derechos y garantías que le otorga la Constitución. (Colombia. Corte Constitucional, 2007)

Se han instituido entonces como sistemas de información computarizados, que deben ser tratados por la misma línea y examen judicial de los documentos, siendo regulados para su legalidad por lo dictaminado en el artículo 250 de la carta política colombiana y los artículos 244, 224, 221 del CPP (Colombia. Corte Constitucional, 2007).

Así es que, el Fiscal para decidir si resulta procedente la búsqueda selectiva en una base de datos, debe poner sobre la mesa cuál es la información que se debe o espera encontrar; lo anterior, atendiendo a que existe una afectación al derecho constitucional de habeas data, la autodeterminación informativa y de la intimidad de las comunicaciones, que solo puede ser traspasado si se verifica una justa necesidad y utilidad para el proceso con los resultados que espera encontrar el ente acusador, pues la afectación del derecho constitucional al hábeas data implica que este tipo de procedimientos sólo podrán ser autorizados cuando de esa base de datos pueda obtenerse información relevante para la labor investigativa y haberse hecho bajo criterios claramente fundados y verificándose que no exista procedimiento más idóneo y menos lesivo que permita lograr el mismo fin (Bedoya Sierra, 2012).

Dicho lo anterior, el control previo de la búsqueda selectiva en bases de datos se realiza a través de una audiencia de carácter reservado, atendiendo a la remisión normativa que se realiza a las normas de control de registro y allanamiento art 244- 155 CPP (Sierra L. F., 2008, p. 26), en la misma debe existir un juicio de *proporcionalidad*, la solicitud elevada por el ente fiscal debe ser idónea a fin de que el riesgo que pretende evitar se materialice, debe ser *necesaria* atendiendo a que no se avizore ninguna otra medida menos restrictiva con la cual se logre el mismo fin que persigue sin invadir prerrogativas fundamentales y finalmente *proporcional en sentido estricto*, esto quiere decir que debe existir un equilibrio entre el derecho fundamental que se trasgrede y la finalidad de la consecución de la prueba.

Debe el fiscal también en la vista pública exponer los motivos fundados y su respaldo de medios cognoscitivos por los cuales es necesaria la práctica de la prueba previa al juicio, razón por la cual en *estricto sensu* debe realizarse un control previo ante el juez de control de garantías. Al respecto es que se encuentra la mayor problemática en el presente medio de aseguramiento de la prueba que al tener un control estricto y previo, en tanto es de los más complicados para ser

conseguidos por parte de la víctima al convertir la acción penal en propia, y es que en tratándose de vulneración de derechos fundamentales, la delgada línea entre la necesidad y la real motivación podría ser la cortapisa del sujeto pasivo para realizar en debida forma la solicitud ante el operario judicial, toda vez que se inserta dentro del ámbito de operatividad del derecho fundamental al habeas data.

El presente comporta uno de los elementos de prueba que en la actualidad resulta ser de los más usados por parte de la fiscalía general de la nación, en tanto la manipulación de electrónicos en un mundo de avanzada tecnología y en tiempos donde los datos e información están al alcance de cualquier ciudadano, resulta eficaz a la hora de probar hechos delictivos, máxime en delitos como estafa o hurto.

Si bien como se ha expuesto, la víctima debe acudir a todo el procedimiento acompañada de representación jurídica, lo cierto es que ya bastantes complicaciones traen consigo la consecución de pruebas que pueden generar vulneración del derecho a la intimidad, aun cuando el ente encargado resulta ser el idóneo, llámese Fiscalía General de la Nación, por lo que no resulta apartado de la realidad pensar que sería un imposible acceder a información personal contenida en bases de datos por parte de un particular, teniéndose que realizar una ponderación mas estricta sobre las prerrogativas en juego, tanto de la víctima como del investigado, en su calidad de ciudadanos en igualdad de condiciones.

2.2 La recuperación de información dejada al navegar por internet

Este medio de prueba está dispuesto en el artículo 236 del CPP, modificado por la Ley 1453 de 2011 art. 53, reglando el legislador que en el evento que el fiscal tenga motivos razonablemente fundados para inferir que el indiciado o imputado está haciendo uso delictivo de datos a través de redes de telecomunicaciones, podrá a través de la policía judicial realizar la recuperación de los medios electrónicos o servidores que considere se están utilizando para dichos actos, con el fin de que los forenses recopilen y custodien la información recuperada y que permitan realizar la captura del encartado.

Dispone la norma, igualmente, que en los casos de recuperación de la información producto de la transmisión de datos se aplicarán las reglas establecidas para los registros y allanamientos, por ende, debe ser objeto también de control posterior por el juez de control de garantías para

verificar la legalidad de la consecución, es decir, debe ser obtenida con el lleno de los requisitos formales determinados de forma análoga con los establecidos para la diligencia de allanamiento y registro (Colombia. Congreso de la Republica, 2004).

El control realizado por el juez en función de control de garantías en este medio de prueba es formal y material, por lo que únicamente no se controla la necesidad de la medida si no por el contrario el impacto jurídico que puede generar en particular sobre la afectación de los derechos fundamentales que se encuentran en juego. Debe existir un examen riguroso respecto de la pertinencia por la cual se verifica que la medida optada por el ente fiscal resulta relevante en la obtención de la prueba sin que exista otro medio menos invasivo para conseguirla (Colombia. Consejo Superior de la Judicatura, 2004, p. 92).

Recuérdese que este tipo de prueba, lograda a través de la llamada cadena de custodia debe estar fundada constitucionalmente y ser necesaria, adecuada y proporcional, de allí que el juez mediante el control previo logre aplicar el test de proporcionalidad correspondiente y los principios de interpretación que se establecieran por el legislador con la consecuencia de resultar menos invasivos para el imputado (Colombia. Consejo Superior de la Judicatura, 2004, p 92). Debido a su alto grado de afectación a derechos fundamentales es una prueba que puede ser solicitada por la Fiscalía al juez de control de garantías y necesariamente debe ser ejecutada por medio de la policía judicial, profesionales con la experticia para la recolección de la información que sirva para fundamentar la teoría del caso del acusador.

Sin mayor argumentación del caso, es claro que el acusador privado ni en un estadio imaginario podría pensarse que accedería por sí mismo a este medio de prueba, primero porque no cuenta con los especialistas y forenses encargados de realizar la recopilación y custodia de la información obtenida, y mucho menos acceder en principio a ella, pues es una facultad otorgada por el legislador directamente al fiscal y cuando tenga motivos razonablemente fundados, ordenar a la policía judicial la recuperación de elementos electrónicos que considere necesarios.

2.3 El control previo a la obtención de historias clínicas de una persona llamada a ser testigo de cargo y descargo en el proceso penal

La presente prueba como previa al proceso, comporta una importancia fundamental en lo que respecta al control a priori que debe ser realizado a través de un juez de control de garantías,

para la obtención de documentación con reserva legal que resulta de relevancia dentro del proceso penal, esto, para su adecuada incorporación al momento de practicar la prueba.

No es vano pensar en el asunto, tratándose de la importancia que comporta saber al menos la formalidad y ritualidad con la que debe ser aportada una prueba al juicio oral, para que se torne efectiva y adecuada para la afirmación de la teoría del caso, y es que, sobre esta en particular ha resultado difícil incluso el ejercicio para el ente fiscal, ahora más aun lo sería para un particular que en lo relativo al procedimiento abreviado, y en concreto sobre los delitos de lesiones personales deba realizar la investigación por su cuenta.

En este momento resulta interesante realizar la discusión no sobre la declaración del testigo si no sobre la reserva que se tiene y el trámite especial que debe surtir de forma previa al juicio para tener acceso a la historia clínica del testigo por ejemplo cuando:

El testigo se convierte en la mayoría de veces en la columna vertebral de las resultas de un proceso en tratándose de materia penal; no obstante, muchos tratadistas han hablado y analizado este tema, claro, desde otras ópticas como la psicología. (Calambas Barrera, 2018, p.14)

Igualmente, expone Calambas Barrera (2018) que el control previo a la obtención de historias clínicas de una persona llamada a ser testigo, dentro del manejo del juicio oral en sí, es de vital importancia, en tanto se propende por llevar a estrados una persona con capacidad de ser testigo creíble, que no posea patologías de tipo neurológicos, pues el testigo podría conducir al error al juez y condenar una persona inocente.

Dicho lo anterior y atendiendo a que nuevamente nos encontramos ante una prueba que para su obtención riñe estrechamente con derechos fundamentales como la intimidad y la dignidad humana, y aunado a ello, lo que allí se consigna, tiene un carácter de reservado y altamente sensible, gozan las historias clínicas como documento de una especial protección y únicamente pueden ser solicitadas a través de derecho de petición por la persona titular o terceros, pero por expresa autorización del paciente y para los trámites o gestiones que la ley considere procedentes o en su defecto de forma coercitiva por orden de un juez de garantías.

Sin embargo y atendiendo a la importancia que reviste dentro del ejercicio de la acción penal, llevar una prueba fidedigna al juicio oral y un testigo que dote el documento de certeza, se

dispuso por parte del legislador que, a través de un control previo ante el juez de control de garantías, se pueda acceder a información de carácter privado, como forma de aseguramiento de la prueba.

Si se parte de la premisa que la historia clínica como documento no es elemento material probatorio, pero si lo es el testigo que arriba al juicio oral, se entiende la necesidad de investir a la policía judicial de facultades a través de la Ley 906 de 2004 para solicitar copia u original de la historia clínica y con ello en vista pública, a través de un examen realizado por expertos se den las explicaciones necesarias para comprender un asunto de carácter complejo. (Calambas Barrera, 2018).

La mayor importancia en el presente asunto podría avizorarse al momento de la valoración probatoria, y es que llevar a un testigo idóneo, en sus cabales, coherente y del cual no se logre impugnar credibilidad siempre será el fin último en el testimonio, así es que de la historia clínica derivarían situaciones que afectarían la percepción del fallador.

El presente no resulta ser de los medios probatorios más buscados por el ente fiscal, no obstante en un estudio juicioso de la teoría del caso, y en este caso, partiendo de la idea que la persona que tendrá en sus manos la acción es el propio interesado, se podría concluir que realizaría una investigación pormenorizada de aquellos individuos que llevaran a juicio, con el fin de solventar, su hipótesis probatoria, por lo que eventualmente llegaría a ser una figura utilizada por las víctimas para construir sus elementos de contradicción.

3. Desafíos para superar la problemática sobre los distintos medios de aseguramiento de la prueba por parte del acusador privado

De acuerdo con un informe de la Corporación Excelencia en la Justicia, de las solicitudes de conversión de la acción penal a manos de la víctima, se han negado alrededor de 42 casos, en 6 se inadmitió, y en 18 casos se aceptó que fueran las personas afectadas por los delitos las que presentarían las pruebas, de los cuales solo en uno se ha visto algún avance (El Tiempo, 2018).

Expuesto lo anterior, la mayor problemática que debe ser superada inicialmente, resulta ser la real utilización de la figura del acusador privado por parte de las víctimas, pues pese a haber sido consagrada en el ordenamiento jurídico ya por 5 años, son pocos los momentos en los cuales se ha acudido a ella, ahora, una vez activada la solicitud para la conversión penal, debe existir un esfuerzo

mancomunado con la Fiscalía General de la Nación a fin de que con cortapisas administrativas no se deniegue el requerimiento por formalismos.

Y es que, de nada serviría realizar estudios respecto de los procedimientos ni como funcionaría el proceso penal con la titularidad de la acción a manos de la víctima, si no se logra superar de manera efectiva la brecha del desuso de la figura del acusador privado, sin embargo, dicha problemática resulta ser de carácter general y no sobre el tema principal del presente artículo.

Así es que, descendiendo de forma concreta al tema central, se encuentra que los efectos de la mala consecución o del ejercicio del aseguramiento de la prueba, posiblemente derivaría en la ilicitud de la prueba, de la siguiente manera:

Constituye entonces supuesto de prueba ilícita “*la evidencia obtenida en la búsqueda selectiva en bases de datos computarizadas, mecánicas o de cualquier otra índole que no sean de libre acceso sin orden estricta del fiscal...*” (Colombia. Consejo Superior de la Judicatura, 2004), lo anterior a voces del inciso 3 artículo 14 del CPP; véase que el legislador atribuye únicamente a la Fiscalía General de la Nación la facultad para realizar las diligencias en mención, encontrándose el acusador privado ante la cortapisa de acudir necesariamente al ente público con el fin de lograr el aseguramiento probatorio, desgastándose la administración de justicia, en tanto resulta necesario realizar solicitud formal ante la fiscalía, aun cuando el ejercicio investigativo debería ser otorgado al particular investido de facultades acusatorias en todos sus aspectos.

Esto comportaría que la administración de justicia se desgaste incluso desde la etapa previa al proceso, debiendo realizarse trámites administrativos como solicitudes formales, y por su parte, la víctima deberá esperar que la congestión por la que atraviesa la fiscalía permita la resolución de su requerimiento para conseguir una prueba.

Igualmente, como efecto jurídico se encuentra la ilicitud de la prueba generada de la recuperación de información dejada al navegar por internet y otros medios tecnológicos recaudados sin orden del fiscal o con orden, pero sin motivación razonable o aquellos que aun teniendo orden representan violación de los criterios esenciales. (Colombia. Congreso de la República, 2004)

Es menester recordar que todas las medidas que sean diferentes a las que se contemplaron legalmente para ser realizadas por iniciativa del fiscal y de las cuales se vea afectado un derecho fundamental, debe como requisito *sine qua non* ser autorizada por un juez en función de control de garantías previa petición del fiscal, teniendo lo anterior como implicación que el acusador tenga conocimiento de las prerrogativas que se están viendo vulneradas y por ende si se requiere o no la

autorización judicial para proceder con la consecución probatoria, situación que resultaría para un ciudadano del común difícil de conocer.

Claro resulta que dentro del procedimiento abreviado, quien adelante el ejercicio de la acción penal puede preparar la investigación hasta el momento en el que decida acusar, sin embargo, respecto de los medios de prueba que deben ser conseguidos a través de la cadena de custodia y algunos de ellos explicados en el presente trabajo monográfico, resulta difícil para la víctima como ente privado conseguirlos, en tanto la forma en que han sido dispuestos dentro del ordenamiento jurídico, resultan ser una actividad previa otorgada a la fiscalía, por lo que la víctima en su labor investigativa debe estar supeditada a la función administrativa de dicho ente y la oportunidad para solicitar la autorización judicial en control de garantías.

Ahora, no siendo más importante se encuentra un doble problema que ha sido discutido de forma no consensual en distintas legislaciones, pero con resultados insatisfactorios, esto referente al consentimiento del imputado o indagado para atender medidas que tienen una injerencia directa en sus derechos fundamentales y la realización de forma coactiva de la medida probatoria, en otras palabras, se encuentra una discusión entre los derechos fundamentales en juego y la necesidad de la persecución penal, situación que se vería aún más comprometida al estarse solicitando a través de un particular que por un ente estatal (Colombia. Consejo Superior de la Judicatura, 2004).

Y es que, desde una perspectiva constitucional nos encontramos frente a la colisión de derechos fundamentales tanto de la víctima como del inculpado, por lo que el test de ponderación a realizar dentro del control previo tiende a resultar más complejo y estricto para el juez de control de garantías, máxime cuando, si bien la ejecución forzada del medio de prueba a asegurar se encuentra previsto en el artículo 249 del CPP, también es cierto que se ha discutido insistentemente que debe comportarse como un recurso último para la consecución de la prueba necesaria para la teoría del caso del acusador.

Ahora, visto lo anterior en la práctica no ha sido posible verificar cómo se comporta la utilización del aseguramiento de la prueba en el procedimiento, debido al bajo funcionamiento del acusador privado, razón por la cual no es dado identificar los conflictos claves que se generarían en torno a la forma de aplicar la norma, tal como ha sido contemplada por el legislador al respecto, y mucho menos la posición de la fiscalía y su trámite administrativo frente a los actos complejos que le sean solicitados a realizarse, piénsese en un reparto adecuado de las solicitudes, fiscalías

encargadas únicamente de atender requerimientos de los acusadores privados o si se realizaría por aquella que convirtió la acción.

Conclusiones

En la realización del presente artículo se lograron identificar distintas problemáticas de carácter general como específico respecto de la implementación del acusador privado como figura de la acción penal a través de la conversión de la misma, el primero de ellos deriva en la falta de promoción y educación a las víctimas para que cumplan el papel activo que le ha otorgado el legislador para activar la jurisdicción penal.

No ha sido efectivo ni mucho menos se ha visto la intención de la fiscalía por hacer de conocimiento de los ciudadanos la figura del acusador privado y las situaciones en las cuales el particular podría convertir la acción penal en propia, no se entiende si la actividad de promoción ha sido vaga o casi nula y las razones por las cuales no se han realizado tan siquiera mesas de estudio que permitan profundizar en tan importante figura, a la luz de la descongestión judicial.

No es posible ver en realidad las implicaciones que traería en materia probatoria la actividad del acusador privado, tanto es así que la jurisprudencia no es basta para entrar a estudiar los posibles vacíos o problemáticas a los que se enfrente la norma, por su poca o nula aplicación; si bien se ocupó el legislador de presentar formas para la resolución de los conflictos en materia penal de forma abreviada y presentando figuras que permitieran la descongestión judicial, se han quedado cortos los órganos estatales y las escuelas judiciales al momento de realizar una educación respecto a dichos procedimientos para que resulten efectivos.

Ahora, si bien el legislador se encargó de instaurar la figura del acusador privado, de la presente monografía fue posible concluir que no fue dotado de todas las posibilidades probatorias que revisten a la Fiscalía General de la Nación, y es que resulta entendible que no puedan otorgársele facultades amplias a un particular en calidad de víctima, máxime cuando se encuentren en juego prerrogativas fundamentales del inculgado o de terceros.

El aseguramiento de la prueba resultaría de las tareas mas arduas en la labor investigativa del acusador privado, en tanto la mayoría de los elementos deben conseguirse a través de un control estricto y previo, teniendo que en ocasiones activar a la Fiscalía General de la Nación dentro de su

labor, razón por la cual resultaría inocua su actividad, siendo un doble trabajo tanto para el ente estatal como para la víctima.

Tratándose del aseguramiento de la prueba resultaría necesario que se dote de mayores facultades al acusador privado quien en su labor investigativa podría estar gastando mas tiempo e incluso dinero dentro de su búsqueda que el ente estatal, y es que, de manera alguna en los casos bajo estudio en el presente trabajo podría por sus propios medios constituir una prueba que pretenda arribar al juicio oral, siendo siempre necesaria la intervención de la policía judicial, de nada sirve instaurar una figura innovadora en nuestro ordenamiento jurídico si no tenemos conocimiento de cómo se comporta en la praxis y las dificultades que se generarían al no estar facultada para asegurar la prueba.

Si bien no se está solicitando por parte de las victimas la conversión de la acción penal, resultaría entonces apenas necesario que, a través de las escuelas judiciales, colegios de abogado e instituciones educativas se generen debates y mesas de estudio en torno a la práctica de la figura del acusador privado y sus limitaciones no solo en lo que respecta al aseguramiento probatorio si no en general a su desenvolvimiento en el procedimiento penal.

Concluye entonces este trabajo recordando que el aseguramiento probatorio no es mas que Concluye, entonces, este trabajo recordando que el aseguramiento probatorio responde a la premisa aquella que “*el tiempo que pasa la verdad que huye*”, por lo que es apenas necesario empezar a poner nuestros ojos en el acusador privado y sus facultades para lograr un adecuado ejercicio investigativo.

Referencias

- Arango Vanegas, L. (2017). El Nuevo Procedimiento Penal Abreviado y la Figura del Acusador Privado. Ley 1826 de 2017. *Revista CES Derecho*, 01-02.
- Arenas Salazar, J. (2003). *Pruebas Penales*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Bedoya Sierra, L. F. (2012). *La Prueba en el Proceso Penal Colombiano*. Fiscalía General de la Nación.
- Bejarano Romero, P. (2020). *La Conversión de la Acción Penal Pública a Privada en el Sistema Jurídico Colombiano Examinada Desde el Paradigma de la Figura del Acusador Privado*. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Trabajo de Grado.

- Berga, J. (2016). *La Prueba Anticipada y el Aseguramiento de la Prueba en el Proceso Civil*. Doctoral Dissertation, Universidad Complutense de Madrid.
- Binder, A. (2014). *Derecho Procesal: Dimensión Político-Criminal del Proceso Penal, Eficacia del Poder Punitivo. Teoría de la Acción Penal y de la Pretensión Punitiva*. Ad-hoc Buenos Aires.
- Botero Nelson, S. (2017). *Procedimiento Penal Acusatorio: imputación, acusación, preparatoria, juicio oral. Procedimiento especial abreviado y acusador privado*. Leyer.
- Calambas Barrera, P. E. (2018). *El Conocimiento Previo de la Historia Clínica del Testigo y su Uso en el Juicio Oral*. Tesis de grado para Especialización en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Gran Colombia. Repositorio Universidad de Antioquia.
- Calambas Barrera, P. E. (2018). *El Conocimiento Previo de la Historia Clínica del Testigo y su Uso en el Juicio Oral, Colombia*. Univerdidad Gran Colombia, Facultad de Derecho.
- Casación Judicial, 28535 (Corte Suprema de Justicia 09 de 04 de 2008).
- Climent Durán, C. (1999). *La Prueba Penal*. Tirant lo Blanch.
- Colombia. Congreso de la República. (2000). *Código Penal Colombiano. Art. 19*.
- Colombia. Congreso de la República. (2004). Ley 904 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.
- Colombia. Congreso de la República. (2004). Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Em *Libro II, Título I, Capítulo III del Estatuto Procesal*.
- Colombia. Congreso de la República. (2011). *Acto Legislativo 06 de 2011. Por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política*. Diario Oficial N.448.263.
- Colombia. Congreso de la República. (2015). *Gaceta No. 951 de 2015*.
- Colombia. Congreso de la República. (2015). *Proyecto de Ley No. 48 de 2015*.
- Colombia. Congreso de la República. (2017). *Ley 1826 de 2017. Por medio del cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado*.
- Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. (2004). *Manual para el juez de control de garantías en el sistema penal acusatorio*.
- Colombia. Corte Consstitucional. (2007). *Sentencia C-336 de 2007. Acción de incosntitucionalidad de los artículos 14, 244 y 246 de la Ley 906 de 2004. M.P Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional*.

- Colombia. Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-822 de 2005. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 247, 248, 249 y 250 de la Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Colombia. Corte Constitucional. (2018). *Sentencia C-016 de 2018. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley 1826 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera. Expediente D-11945.*
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2013). *Auto Interlocutorio del 03 de julio de 2013. Obtención de muestras que Involucran al Acusado. Demanda de casacion rechaza solicitud M.P María Del Rosario González Muñoz.*
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2013). *Sentencia 35127 de 2013. Casación. M.P. José Luis Barceló Camacho.*
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2019). *Sentencia SP685-2019, radicación No. 54455. Demanda de Casación. M.P. José Luis Barceló Camacho.*
- Couture, E., & y Otros. (2006). *Valoración Judicial de las Pruebas.* Bogotá: Editorial Jurídica de Colombia.
- Cuello Iriarte, G. (2008). *Derecho Probatorio y Pruebas Penales.* Legis.
- Dei Malatesta, F. (1998). *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal.* Bogotá: Temis.
- Echandía, H. (2012). *Teoría General del Proceso.* Temis.
- Echandía, H. (2019). *Teoría General de la Prueba Judicial.* Temis.
- El Tiempo, P. (26 de 08 de 2018). *eltiempo.com.* Obtido de <https://www.eltiempo.com/amp/justicia/investigacion/acusador-privado-figura-de-descongestion-judicial-no-despega-260504>
- Etxberriaguridi, J. (2003). *Las Intervenciones Corporales: su práctica y su valoración como prueba en el proceso penal.* Imprenta Universitaria Bogotá.
- Fiscalía General de la Nación. (2017). *Resolución 2417 de 2017.* Bogotá.
- Fiscalía General, d. l. (2015). *Fiscalia Colombia.* Obtido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/vicefiscal-revela-congestion-de-procesos-en-despachos-judiciales/>.
- Florian, E. (1998). *De las Pruebas Penales.* Bogotá: Temis.
- Guzmán Díaz, C. A. (2017). *Acusación Privada y Sistema Acusatorio: Comentarios a la Ley 1826 de 2017.* Ediciones Nueva Jurídica.

- Luengas González, A., & Amaya Ordúz, L. (2017). *El Principio de Igualdad de Armas en el Proceso Penal: análisis del rol del ministerio público y del acusador privado*. Sevilla: Tesis de Maestría. Repositorio de la Universidad de Sevilla.
- Martín Ostos, J. (2012). *La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio. Curso de Especialización en Sistema Penal Acusatorio*. Sevilla (pp. 133-159). Consejo de la Judicatura Federal.
- Martínez Rave, G. (2006). *Procedimiento Penal Colombiano*. Editorial Temis.
- Molina Galindo, L. (2018). Una Reflexión Sobre el Nuevo Procedimiento Penal Abreviado y el Acusador Privado. *Revista Unilibre*.(p.116-117)
- Montero, J., & y Otros. (2016). *La Evolución Científica Vol 1*. Tirant Lo Blanch.
- Morales Marín, G. (2003). *Prueba Penal y Apreciación Técnico Científica*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Nación, F. G. (2015). *Manual Único de Policía Judicial Version No.2*. Obtido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-de-Policia-Judicial-Actualizado.pdf>.
- Navas Rey, F. (2017). *Ley 1826 12-01-17*. Presentación .
- Ortell Ramor, M., Tapia Fernández, I., & y Otros. (2005). *El Proceso Penal en la Doctrina del Tribunal Constitucional (1981-2004)*. Thomson Aranzadi.
- Ossorio Isaza, L. C., & Morales Marín, G. (2004). *Proceso Penal Acusatorio, Ensayos y Actas*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Parra Quijano, J. (2007). *Manual de Derecho Probatorio*. Librería Ediciones del Profesional. Sexta Edición.
- Ruiz Cardona, S., & Yepes Cataño, A. (2020). *La Figura del Acusador Privado: Una Reflexión Bajo el Principio de Objetividad*. Monografía para título de abogado.
- Sierra, L. (2008). *La Prueba en el Proceso Penal Colombiano*. Fiscalía General de la Nación.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los Hechos*. Trotta.
- Taruffo, M. (2006). *Verdad Prueba y Motivación en la decisión Sobre los Hechos*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Taruffo, M. (2008). La Ideología del "Adversary Sistem". Em *El Proceso Civil Adversarial en la Experiencia Americana* (pp. 237-275). Temis.
- Taruffo, M. (2014). *Racionalidad y Crisis de la Ley Procesal*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

Vásquez, M. (2015). *La Ciencia Útil. Una Reconstrucción de las Conciencias Jurídicas Procesales en Colombia y América Latina*. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes; Universidad del Norte.

Villa García, F., & García Arcila, O. A. (2018). *El Acusador Privado en los Laberintos Eficientistas: una lectura de la desmonopolización de la persecución penal desde la reforma judicial*. Tesis de Grado. Universidad de Antioquia.

Vito, G. (1974). *Los Indicios en el Proceso Penal*. Julio Romero Soto.